

En la facción de inventarios á que dá lugar el juicio de intestado, sólo se incluye los bienes que de hecho poseía el heredado al tiempo de su fallecimiento.

*Recurso de nulidad interpuesto por don Mariano Marín en el juicio de intestado de doña Juana Meza —
Procede de Lima.*

Excmo. Señor:

La resolución de VE. del 24 de mayo de 1909, cuyo certificado corre á fojas 107, manda que se ministre posesión á don Mariano Marín y á los representantes de sus hermanos doña Manuela y don Alejo Marín, de los bienes que resulten de propiedad de la intestada doña Juana Meza.

Invocándola, algunos interesados solicitaron dicha posesión pro-indiviso y el juez la ordenó.

Se opuso entonces don Mariano Marín exigiendo que en cumplimiento de la mencionada ejecutoria, se aplazara la diligencia hasta que resulte definitivamente calificada la propiedad de la Meza sobre los bienes inventariados.

Le atribuye así un alcance infractorio de la ley.

Los bienes que inmediatamente recibe el heredero no son, como lo manifiesta el artículo 1329 del Código de Enjuiciamientos Civil sino aquellos que poseía la persona heredada al tiempo de su fallecimiento.

Concordante con esa regla, el artículo 338 del mismo Código dispone que los encargados

de los bienes, antes del inventario, deben indicar los que tienen en su poder y dar razón de aquellos de que tengan noticia.

En la facción regulada por el artículo 1281, se incluyen en consecuencia únicamente los dichos bienes poseídos de hecho, que son los que se entrega al depositario provisional.

Por tal motivo, según lo previene el artículo 329, si durante la diligencia, alguien alega derechos de propiedad sobre algunos de los bienes, se reserva la acción del reclamante (si hubo oposición) para que la deduzca como le convenga.

El poseedor es reputado dueño de la cosa mientras no se acredite lo contrario. Es á esa propiedad á la que se refiere la ejecutoria de VE.

Luego, si entre los bienes poseídos por doña Juana Meza al tiempo de su fallecimiento, hubo algunos ajenos, basta lo expuesto para que se desestime la oposición de don Mariano, cuyo derecho queda á salvo para interponer la acción que viere convenirle.

Robustece esa consideración de carácter jurídico, la de que el dicho don Mariano, doña Manuela y don Alejo Marín fueron hermanos enteros; y en consecuencia, si como lo aduce el primero, los bienes que pretende excluir pertencieron al padre común, don Vicente Simón Marín, esposo de la Meza, no le causa daño alguno la posesión proindiviso.

No hay nulidad en el fallo confirmatorio del que declara que los bienes de que debe ministrarse posesión á los herederos de doña Juana Meza son los mismos que constan en la diligencia de inventarios de la referida.

Lima, á 24 de enero de 1911.

SEOANE.

Lima, 22 de marzo de 1911.

Vistos: de conformidad con lo opinado por el Señor Fiscal, declararon no haber nulidad en la resolución de vista de fojas 179, su fecha 14 de octubre de 1910, que confirmando la de primera instancia de fojas 169 vuelta, su fecha 22 de junio último, declara que los bienes de que debe ministrarse posesión á los herederos de doña Juana Meza son los mismos que constan en la diligencia de inventarios de la referida Meza; condenaron en la multa de 16 libras peruanas oro y en las costas del recurso á la parte que lo interpuso; y los devolvieron.

Elmore.—Eguiguren.—Villa García.—Barreto.—Washburn.

Se publicó conforme á ley, siendo el voto de los señores Villa García y Barreto por la improcedencia, por tratarse de un incidente promovido en juicio sumario: de que certifico.

César de Cárdenas.